

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos, autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó limos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

- 4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 8 de Marzo de 1868.

Gaceta del 6 de Marzo de 1868.

Ministerio de Marina.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Departamento de Cádiz una Junta presidida por el Capitan general, y de la que serán Vocales el Director del Colegio naval militar, el Director del Observatorio astronómico de San Fernando, el Jefe de estudios superiores y el Comandante del buque-escuela de Guardias marinas, desempeñando las funciones de Secretario el del Colegio naval.

Art. 2.º Esta Junta se ocupará en reformar el reglamento vigente del mismo Colegio y redactar un proyecto que abrace el sistema que deba seguirse en lo sucesivo para la admision de aspirantes, formulando el programa de las materias sobre que han de versar las oposiciones y el de estudios durante la permanencia de los alumnos en el Colegio; fijando las condiciones de edad y aptitud física de estos, el precio de las asistencias y el número y clase de los Profesores.

Art. 3.º El Presidente de la Jun-

ta podrá reclamar y obtendrá del Ministerio de Marina cuantos antecedentes juzgue que puedan contribuir al mas fácil y acertado desempeño de su cometido: asimismo cuando lo crea conveniente dispondrá que asistan a las sesiones y emitan los informes que se les pidan, el Director de la Academia de Estado Mayor de Artillería de la Armada, el Comandante de Ingenieros del arsenal de la Carraca y dos personas mas de notoria aptitud por sus conocimientos demostrados en la enseñanza ó en escritos científicos.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Marina, Severo Catalina.

Gaceta del 13 de Febrero de 1868.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y córte de Madrid, á 30 de Enero de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Palma de Mallorca y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por Don José de Oleza y Roselló con Don Pedro Antonio Marroig, y por su defuncion, con su hijo y heredero Don Antonio Marroig y Bonet, sobre nulidad de una obligacion:

Resultando que en 20 de Setiembre de 1861 otorgaron escritura Doña Maria Magdalena de Oleza y Don Pedro Antonio Marroig, en la que despues de obtenido por la primera el permiso de su marido Don Pedro Montaner, de lo cual el Escribano dió fé, digeron: que de las cuentas que habian ajustado aparecia que Marroig alcanzaba 1.074 libras mallor-

quinas por razon del pan y pastas que habia suministrado á la familia del citado Don Pedro Montaner, y en atención á que este no se hallaba en posibilidad de satisfacerlas, habian acordado que Doña Maria Magdalena retuviera dicha suma en clase de préstamo, obligándose á satisfacer por ella el interés anual de 6 por 100 desde aquel dia hasta el en que se verificase el pago, que se efectuaría dentro de dos años, ó antes si estuviesen ya liquidados los bienes de que pudiese disponer libremente Don Pedro Montaner, renunciando Doña Maria Magdalena todas las leyes y beneficios de su favor, hipotecando todos sus bienes, y especialmente el prédio Son Cabrer que poseia en término de Manacor:

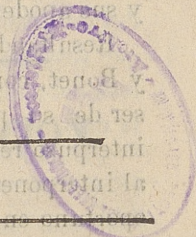
Resultando que en 26 de Octubre de 1863 otorgaron escritura Don Pedro Montaner y sus hermanos, por la que transigieron sus diferencias con motivo de la herencia de sus padres, fijando el importe de los derechos que á cada uno correspondian y que habian de entregar el Don Pedro y sus hermanos; y que en 17 de Febrero de 1865 confirió este poder á Don Marcos Palau y á Don Lorenzo Guasp para que administrasen todos sus bienes y pagasen sus deudas para que redujeran á escritura definitiva la provisional sobre particion de los bienes de sus padres en los términos en que habia transigido con sus hermanos:

Resultando que Don José de Oleza y Roselló, heredero testamentario de su hermana Doña Maria Magdalena de Oleza, entabló demanda en 21 de Julio de 1865, en la que alegando como fundamentos de derecho que segun la ley 61 de Toro era nula la obligacion que otorgase la muger á favor del marido y la que ámbos contrajesen mancomunada y separadamente, y por lo tanto la obligacion contraida por la escritura de 20 de

Setiembre ee 1861 era nula, además de que consignándose en ella que la entrega de la cantidad debia hacerse en el término de dos años, ó antes si estuviesen ya liquidados los bienes de que pudiese disponer libremente Montaner, esta liquidacion se habia efectuado y Marroig tenia expedito su derecho para reclamar la citada cantidad de la herencia de aquel; pretendió que se declarase nula la citada obligacion, y que el demandante, como heredero de su hermana Doña Magdalena, no estaba obligado á pagar á Don Pedro Antonio Marroig las 1.074 libras que en la citada escritura se expresaban, sin perjuicio de los derechos que asistieran á este para proceder contra los apoderados de Don Pedro Pontaner, en cuyo poder se hallaban sus bienes:

Resultando que Don Pedro Antonio Marroig impugnó la demanda sosteniendo que no tenia aplicacion al caso actual la ley 61 de Toro, porque Doña Magdalena habia contratado con permiso de su marido, y tal obligacion era válida con arreglo á la ley 56 del mismo Código: que nada tenía que ver con Montaner, siendo el demandante quien, como heredero de su hermana, habia de dirigirse contra él para el abono de lo que pagase á Marroig; y que en el contrato celebrado entre este y Doña Magdalena habia habido una novacion en virtud de la cual podia su heredero dirigirse contra Montaner, porque se habia puesto en lugar de Marroig y adquirido sus derechos:

Resultando que el demandante sostuvo al replicar que el caso de este pleito se hallaba comprendido en la citada ley 61, puesto que en la escritura no se habia tratado de intereses propios de Doña Magdalena sino, de los de su marido, para cuya casa y familia se habia suministrado el pan y las pastas de que procedia el crédito, habiendo venido á reconocer con su



interpuso Tourné recurso de casacion y por proveido de 3 de Octubre, de que apeló despues, se negó la admision del recurso:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que segun lo prevenido por la ley de Enjuiciamiento civil y por la jurisprudencia de este Supremo Tribunal, no se da recurso de casacion contra las providencias dirigidas á llevar á efecto una sentencia ejecutoria, á no ser que contengan alguna nueva declaracion de derechos no comprendidos en la ejecutoria misma:

Considerando que no se halla en este último caso el auto dictado en 10 de Setiembre de 1867 por la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla, confirmando los pronunciados por el Juzgado de primera instancia en 28 de Diciembre de 1866, 5 y 29 de Enero y 19 de Marzo siguientes, puesto que estas providencias se han limitado á emplear los medios necesarios para dar cumplimiento á la ejecutoria de 6 de Noviembre de 1866, con arreglo á lo dispuesto en el art. 895 de dicha ley, sin resolver cuestion ninguna que en aquella no se hallase comprendida;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 3 de Octubre de 1867, por el que la Audiencia mencionada denegó la admision del recurso de casacion interpuesto por D. Joaquin José Tourné contra la citada providencia de 10 de Setiembre anterior; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Sevilla con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentín Garralda.—Francisco María de Castilla.

Publicacion:—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 2 de Marzo de 1868.—Dionisio Antonio de Puga.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 6.472.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Guardia rural.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con

fecha 4 del corriente, me comunica la Real orden que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. fecha 28 de Febrero próximo pasado, en la que con referencia á la ejecucion del Reglamento de la Guardia rural consulta las dudas siguientes: primera: Quién ha de facilitar los caballos á los Jefes y Oficiales destinados al servicio del expresado cuerpo; segunda: sobre la imposicion de las multas pecuniarias que establece el art. 41; tercera: respecto al entretenimiento de armas, y cuarta: acerca de la conveniencia de establecer un fondo titulado de hombres para que los cabos y guardias puedan atender á la conservacion y reposicion de su vestuario y equipo, á semejanza de lo dispuesto para la Guardia civil;

Enterada S. M., y teniendo en cuenta la organizacion especial de dicho instituto, se ha dignado resolver:

1.º Que las Diputaciones provinciales no tienen obligacion de facilitar los caballos á los Jefes y Oficiales destinados al servicio rural de las suyas respectivas, como tampoco la tiene el Estado con relacion á los de la Guardia civil, siendo en su consecuencia lógico y procedente que perteneciendo unos y otros á un mismo cuerpo aunque presen distintos servicios, sean todos considerados de igual manera y tengan opcion á las mismas ventajas; debiendo por consiguiente la Direccion general del cuerpo auxiliar para la adquisicion de los caballos á los destinados á la Guardia rural en igual forma que lo vienen practicando para los de la civil.

2.º Quedan facultados para imponer, con aprobacion de V. E., las multas pecuniarias que establece el art. 41 del Reglamento dentro de los limites siguientes: los Comandantes la de 3 escudos (30 reales), los Capitanes la de 1 escudo 500 milésimas (15 reales), los Subalternos la de 1 escudo (10 reales), los Sargentos la de 600 milésimas (6 reales) y los Cabos la de 400 milésimas (4 reales). Con las cantidades que se recauden por este motivo se formará en cada provincia un fondo, con objeto de socorrer á las viudas

é inútiles de los mismos y á las necesidades urgentes que ocurran siempre que sean en beneficio general de los individuos.

3.º Será de cuenta de lass Diputaciones abonar en los Partes el deterioro del armamento, y por lo tanto á ellas corresponde arbitrar los medios que estime más oportunos para atender á este gasto; en la inteligencia que no puede imponerse con este fin descuento alguno á los individuos de la clase de tropa sino con aprobacion de V. E., y en el caso de que los desperfectos ocasionados no estuviesen justificados por el tiempo ó no hubiesen tenido lugar en actos del servicio.

4.º Para evitar que los cabos y guardias contraigan deudas, que es falta disciplinaria en dicho cuerpo y puedan atender á la reposicion del vestuario y equipo ú otras necesidades urgentes de los mismos, queda V. E. autorizado para reunir á cada individuo de las clases expresadas un fondo personal que no exceda de 50 escudos (300 reales), imponiendo hasta que llegue á reunirse un descuento mensual á los casados de un escudo 500 milésimas (15 reales) y á los solteros 2 escudos (20 rs.)»

Lo que se inserta en este *Boletín* para su debida publicidad. Valladolid 9 de Marzo de 1868.—Manuel Ureña.

TERCERA SECCION.

Núm. 6.475.

COMISARIA DE GUERRA DE VALLADOLID.

Anuncio.

El comisario de Guerra de 1.ª clase Inspector de Utensilios de esta plaza:

Hace saber: que debiendo procederse á la contrata del lavado y limpieza de las ropas propias del servicio de Utensilios de esta plaza por el término de un año, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion que tendrá lugar en la Administracion del ramo sita en la calle de los Anades núm. 3 el dia diez y seis del actual á la una de la tarde.

Las personas que deseen tomar parte en la subasta, presentarán sus pro-

posiciones en pliegos cerrados arregladas en un tolo al modelo de proposicion estampado á continuacion del pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en dicha Administracion desde este dia; advirtiéndose que no será admisible ninguna proposicion que esceda de los precios limites fijados en el indicado pliego.

Valladolid 6 de Marzo de 1868.—Juan Fernandez y Sierra.

Idem 7: Insértese, Ureña.

QUINTA SECCION.

Núm. 6.479.

Ayuntamiento constitucional de Herrin de Campos.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, el dia quince del corriente mes y hora de las once de la mañana tendrá lugar en la casa Consistorial de esta villa el remate en pública subasta, de catorce fanegas y un celemin de trigo perteneciente á este municipio por varios foros; para cuyo remate servirá de tipo el precio que dicha especie haya tenido en el último mercado en la Capital del partido, el que se acreditará con el competente certificado del Secretario de aquel Ayuntamiento visado por el Sr. Alcalde del mismo.

Herrin de Campos 6 de Marzo de 1868.—El Alcalde, Policarpo Gil.—El Secretario de Ayuntamiento, Benito Ramos.

Idem 7: Insértese, Ureña.

Núm. 6.454.

Ayuntamiento constitucional de Gallegos.

Para que la Junta pericial del mismo, pueda proceder con el debido acierto á la formacion del apéndice, base para la derrama del año económico venidero de 1868 á 1869, se hace preciso que todos los propietarios y colonos, presenten en la Secretaria de este municipio, relaciones duplicadas acompañadas de los documentos que acrediten la traslacion de dominio, y los recibos de pago á la Hacienda pública, ya sea en propiedad ó en colonia; todo en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pues trascurrido dicho término no serán admitidas las reclamaciones que se hagan.

Gallegos 3 de Marzo de 1868.—El Alcalde Presidente, Antonio Gonzalez.

Idem 5: Insértese, Ureña.

Ayuntamiento constitucional de Quintanilla de Abajo.

Por 2.^a vez se anuncia la vacante de Médico-Cirujano para asistir setenta familias pobres de este pueblo, con dos mil reales anuales equivalentes a doscientos escudos, pagados por trimestres de los fondos municipales del mismo.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente que suscribe, en el término de quince días del anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Quintanilla de Abajo Marzo 6 de 1868.—El Presidente, Brautio Niño,—Indalecio Nieto, Secretario.

Marzo 8: Insértese, Ureña.

Ayuntamiento constitucional de Pobladora de Soliedra.

Para que la Junta pericial de esta villa, proceda á la rectificación del apéndice que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial, correspondiente al año económico de 1868 á 69, se hace preciso que todos los terratenientes, colonos y ganaderos presenten sus relaciones juradas en el término que resta hasta el 31 del presente mes, á contar desde la fecha de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, en la Secretaria de esta corporacion, del movimiento de riqueza en altas ó bajas que hayan obtenido desde el próximo año económico último; advirtiéndose que no serán admitidas si no vienen ajustadas con las formalidades debidas que está prevenido por la Administración principal de Hacienda pública.

Lo que se anuncia al público para su observancia y exacto cumplimiento.

Pobladora de Soliedra 4 de Marzo de 1868.—El Alcalde, Benito Atienza.—Ildefonso Perez Villa, Secretario.

Idem 6: Insértese, Ureña.

Ayuntamiento constitucional de La Parrilla.

Para que la Junta pericial de este pueblo proceda con el debido acierto á formar el apéndice de altas y bajas para el inmediato año económico de 1868 á 1869, se hace preciso que los contribuyentes que hubiesen obtenido movimiento en su riqueza, lo manifiesten en la Secretaria de la Junta en el término de quince días; pues trascurridos no serán atendidas sus reclamaciones.

La Parrilla 3 de Marzo de 1868.—Valentín Noriega.

Id. 6: insértese, Ureña.

Ayuntamiento constitucional de Canillas.

Para que la Junta pericial pueda proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal de la derrama de la contribucion á que está sujeta en el año económico de 1868 á 1869, se hace preciso que en el término que media hasta 31 del mes actual presenten todos los contribuyentes en la Secretaria municipal relaciones duplicadas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza, en alta ó baja segun se ordena en la prevencion 1.^a y 2.^a de la circular del Sr. Administrador de Hacienda pública, correspondiente al día 29 de Enero último, pues de no hacerlo así no serán admitidas parándoles el perjuicio que haya lugar.

Canillas 3 de Marzo de 1868.—El Alcalde, Andrés Merino.—Ignacio Esteban, Secretario.

Idem 6: Insértese, Ureña.

Ayuntamiento constitucional de Benafarces.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal, pueda confeccionar el apéndice que ha de servir de base al reparto de contribucion territorial del próximo año económico, y cumpla con las prevenciones determinadas por la Administración de Hacienda pública de esta provincia en su circular inserta en los *Boletines oficiales*, números 18, 22 y 25 de Enero último, se hace preciso que todos los contribuyentes presenten en la Secretaria de esta Corporacion hasta el 31 del corriente, término máximo que se concede, relaciones juradas en que se exprese el movimiento en alza ó baja que haya sufrido su riqueza desde el año último y concepto de estas traslaciones, acompañando para su justificacion, los instrumentos públicos que legitimen aquellas y las cartas de pago ó recibos que acrediten el que se haya hecho á la Hacienda de los derechos de hipotecas; en los cambios de artículos ó colonias, se manifestarán las rentas que en especie ó metálico se paguen á los propietarios segun ordena la la prevencion 2.^a de la citada circular.

En el anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia de primero de Febrero último se pedian relaciones del movimiento de la propiedad y de la que tuviere cada contribuyente el cual se entenderá rectificado por este.

Benafarces 2 de Marzo de 1868.—El Alcalde, Manuel Perez.—Bernardo Leal, Secretario.

Idem 6: Insértese, Ureña.

ESTADO de la situacion de la Sociedad de Crédito UNION CASTELLANA en 29 de Febrero de 1868.

ACTIVO.

	Escudos.	Mils.
Acciones emitidas 70 por 100 por cobrar.	2,322,320	
Caja y Banco de Valladolid.	66,050	554
Efectos en Cartera á cobrar y negociar.	45,563	177
Préstamos.	16,500	
Moviliario.	2,555	225
Varios.	822,991	507
Ganancias y pérdidas.	113,142	638
Total	3,558,922	901
Depósito de valores.	258,440	
Total	3,597,362	901

PASIVO.

Capital representado por 16,588 acciones á 2.000 rs. una.	3,317,600	»
Efectos á pagar.	9,115	990
Cuentas corrientes.	32,206	911
Total	3,358,922	901
Depositantes de valores.	258,440	
Total	3,597,362	901

Valladolid 5 de Marzo de 1868.—El Gerente interino, Eduardo Ruiz Merino.—El Jefe de contabilidad, Eduardo Hernan Gomez.

Idem 6.—Insértese, Ureña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Procedentes de embargo hecho á la viuda y herederos de D. Gástor Santos Garcia, por débito á la Hacienda pública de 100 escudos 50 milésimas de escudo, correspondientes al pago del tercer plazo de la compra de 6 tierras en Viana de Cega, que pertenecian al Clero, se venderán en pública subasta, segundo y último remate, en el día 15 del actual, á las 12 de la mañana, en el salon de la casa Ayuntamiento de dicho pueblo de Viana, los efectos y heredades siguientes:

Una cama compuesta de jergón, colchon, dos sábanas, una almohada, una manta y una colcha.

Un pollino de 7 años de edad, y de seis cuartas y media de alzada.

Dos suertes de prado en el término de Viana.

Una id. de era en el término de id., y una casa en el casco de Viana, señalada con el núm. 6 en la calle del Sacramento.

Valladolid 4 de Marzo de 1868.—El Comisionado por la Administración de Hacienda, Gabriel Alvarez.

Se vende toda la propiedad que posee en la actualidad D. Manuel Sarabia, vecino de esta ciudad, consistente en una casa meson, otras siete casas de habitacion, dos almacenes, una tierra de labor, una era de pan trillar y un herrenal ó corral, situado todo en las afueras de la puerta de Tudela inmediata á la via férrea.

Las personas que gusten interesarse en la adquisicion de la citada propiedad, bien en conjunto ó bien separadamente de algunas de las expresadas fincas, podrán avistarse con el D. Manuel Sara-

bia ó presentarse en la Notaría de Don Juan Lefort, calle de Angustias núm. 3 principal, donde se les enterará de los títulos de pertenencia, y se oirán las proposiciones que hagan. (1-5.)

MANUAL

de la contribucion territorial y estadística,

aprobado y recomendado por el Ministerio de Hacienda en Reales órdenes de 22 de Enero de 1856, 11 de Octubre de 1860 y 9 de Mayo de 1867, y por el de la Gobernacion en 17 de Junio de 1867, abonándose por esta última á los Ayuntamientos, en su presupuesto municipal, el importe de los ejemplares que adquieran; publicado por

D. RAMON LOPEZ BORREGUERO,

JEFE DE NEGOCIADO DE 2.^a CLASE

DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE HACIENDA PUBLICA.

TERCERA EDICION,

completamente reformada.

Un tomo en 8.^o, buen papel y esmerada impresion, 22 rs., franco de porte.

Se vende en la libreria de Carlos Bailly-Baillere, Plaza del Principe D. Alfonso (antes de Santa Ana), núm. 8, Madrid,

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, Calle de la Victoria, 24.